

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-515/2017

INCIDENTISTA: CARLOS SOTELO
GARCÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete

Resolución de la Sala Superior que declara **cumplida** la sentencia principal dictada en el expediente citado al rubro y hace efectivo el apercibimiento, y por tanto, impone una **amonestación pública** a los integrantes del órgano responsable. Lo anterior porque el órgano responsable acató lo ordenado por esta Sala Superior al resolver la queja que se reclamó en la sentencia principal de este expediente, sin embargo, lo hizo doce días después de concluido el plazo señalado para ello, sin justificación.

GLOSARIO

Incidentista: Carlos Sotelo García

**Incidente de inejecución
SUP-JDC-515/2017**

Comisión Nacional Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja intrapartidista. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el incidentista y otros ciudadanos presentaron una queja en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, ante la Comisión Jurisdiccional, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 111 del Estatuto del PRD,¹ pues en su carácter de presidenta de dicho partido pretendía regresar a su cargo de senadora.

Dichas constancias fueron radicadas ante el órgano responsable con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

1.2. Primer juicio ciudadano. El diecinueve de abril siguiente, los referidos ciudadanos presentaron un juicio ciudadano en contra de la Comisión Jurisdiccional para impugnar la omisión de dar respuesta a la queja presentada el veintisiete de marzo.

¹ “**Artículo 111.** No podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaría General, ni ser parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.”

Ese juicio ciudadano lo conoció esta Sala Superior, se radicó con la clave SUP-JDC-280/2017, y en la sentencia de cuatro de mayo se declaró inexistente la omisión alegada.

1.3. Prevención en la queja. El treinta de mayo inmediato, la Comisión Jurisdiccional dictó un acuerdo en la queja AG/NAL/67/2017, mediante el cual previno a los denunciados para que señalaran el domicilio de la denunciada y para que aportaran los documentos necesarios que acreditaran su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

1.4. Segundo juicio ciudadano. El primero de junio posterior, los ciudadanos solicitaron un segundo juicio ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional para controvertir nuevamente la omisión de tramitar y resolver el procedimiento de queja.

Ese segundo juicio se tramitó con el número de expediente SUP-JDC-437/2017 y el catorce de junio de este año, esta Sala Superior estimó **fundada** la omisión y ordenó al órgano responsable que de inmediato determinara lo procedente en torno a la admisión de la queja.

1.5. Desechamiento de la queja. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional **declaró improcedente** la queja presentada por los actores, porque estimó que no acreditaron su personería, pese al requerimiento realizado.

1.6. Tercer juicio ciudadano SUP-JDC-515/2017. Mediante la resolución de veintiséis de julio, la Sala Superior ordenó al órgano responsable que, de no existir algún otro impedimento, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de que

surtiera efectos la notificación de la ejecutoria, continuara con el trámite y resolviera la queja contra persona objeto del presente asunto.

1.7. Acciones en cumplimiento. El once de agosto de dos mil diecisiete la Comisión responsable, por conducto de su Presidente informó sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada de mérito.

1.8. Presentación del escrito de incidente de inejecución. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete el incidentista presentó ante la oficialía de partes el escrito de incidente de inejecución de sentencia.

1.9. Escrito de cumplimiento. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete se presentó, en esta Sala Superior, un escrito firmado por el Presidente de la Comisión Nacional responsable por el cual afirmaba dar cumplimiento a la sentencia de veintiséis de julio.

1.10. Vista al incidentista. El veinticuatro de agosto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un acuerdo mediante el cual ordenó dar vista al incidentista con copia simple de la resolución dictada por la Comisión Nacional responsable en el expediente QP/NAL/67/2017, para que manifestara lo correspondiente.

1.11. Desahogo de la vista. El treinta de agosto el incidentista presentó un escrito en el cual señaló diversas irregularidades en relación con el cumplimiento fuera del plazo.

1.12. Trámite. El Magistrado Instructor ordenó dar vista a la autoridad responsable del escrito referido en el párrafo anterior para los efectos correspondientes y ordenó la apertura de Incidente de Inejecución.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado por estar relacionado con el debido cumplimiento de una resolución que este mismo órgano dictó.

Lo anterior porque la competencia del cumplimiento de resoluciones y acuerdos la tienen los órganos que los hayan dictado.² Ello está fundado en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA INCIDENTAL

El objeto del incidente de inejecución es analizar si se materializó lo ordenado por la Sala Superior, a fin de que se asegure el cumplimiento eficaz de lo establecido en la

²Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

sentencia. Así, para resolver la cuestión que este incidente requiere, es necesario referirse a los actos ordenados en la sentencia cuya inejecución se reclama. De igual manera deben hacerse mención de los motivos específicos de agravio que se hacen valer y las actuaciones llevadas a cabo por el órgano responsable.

3.1 Efectos de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-515/2017. En esa ejecutoria de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, esta Sala Superior ordenó, en esencia, que la Comisión Jurisdiccional del PRD debía:

- De manera **inmediata**, y **de no existir otro impedimento procesal**, continuar con el trámite de la queja con número de expediente AG/NAL/67/2017.
- En el plazo de **quince días naturales**, que la Comisión Jurisdiccional resolviera lo que en derecho proceda en relación con el fondo de la queja contra persona objeto del presente asunto.

Esas fueron las obligaciones que se fijaron al órgano responsable en virtud de la sentencia que se reclama.

3.2. Actuaciones de la Comisión responsable. De la resolución dictada en cumplimiento se advierte lo siguiente: La Comisión Jurisdiccional responsable, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, entre otras cosas, recibió la sentencia dictada y admitió a trámite la queja contra María Alejandra Barrales Magdaleno con el número de expediente QP/NAL/67/2017.

Posteriormente, el once de agosto, el órgano responsable informó a esta Sala Superior que un día anterior se había celebrado la audiencia de ley prevista en el artículo 52 y 55 del Reglamento de Disciplina Interna³ y se había convocado al Pleno de la Comisión con el objeto de estudiar, discutir y, en su caso, aprobar el proyecto de resolución de la queja. No obstante, aclaró que durante esa sesión el proyecto de resolución se votó en contra por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional partidista.

Con base en ello, la Comisión Jurisdiccional expuso que en términos de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la citada Comisión,⁴ se retornó el expediente a una distinta ponencia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara un nuevo proyecto; y una vez aprobado se remitiría de manera inmediata una copia certificada de la resolución a esta Sala Superior.

El veintitrés de agosto el órgano responsable remitió una copia certificada de la resolución de la queja, en la cual declaró **infundado** el procedimiento.

³ Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

⁴ Artículo 33. La convocatoria a la sesión establecerá el día y la hora de su celebración, si ésta será ordinaria o extraordinaria, así como los proyectos de los asuntos que se someterán a consideración del Pleno.

El procedimiento que se observará en las sesiones será el siguiente:

g) Si el proyecto es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Pleno se designará a otro Comisionado para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto de resolución. El proyecto presentado originalmente podrá agregarse como voto particular de así solicitarlo el Comisionado ponente, insertándose en la parte final de la resolución que se apruebe;

3.3 Agravios sobre el incumplimiento. En su primer escrito, el incidentista argumenta que, en tanto la notificación al órgano responsable de la sentencia reclamada fue el veintiséis de julio, los quince días naturales otorgados para el cumplimiento concluyeron el once de agosto.

Expuso que al momento de presentar el incidente no se había dictado la resolución partidista. Esas circunstancias vulneraban lo establecido en la sentencia, además de que habían transcurrido cinco meses del momento en que presentó su escrito inicial. Por último, solicitó que se impusiera una medida de apremio y, en plenitud de jurisdicción, se resolviera la queja presentada.

Posteriormente, el treinta de agosto de este año al responder la vista ordenada por el Magistrado Instructor, el incidentista estimó que la sentencia ya estaba cumplida, pero que no debía “legalizarse” la tardanza deliberada para hacerlo, además de que no se encontraba apegada a la Constitución por lo que manifestó que, en su caso, presentaría su inconformidad contra el fondo de la resolución.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

Esta Sala Superior estima que la Comisión Jurisdiccional **cumplió** con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas en la sentencia a que este incidente se refiere, sin embargo, **incumplió** con el plazo establecido en la ejecutoria para ese fin

por lo que se debe hacer efectivo el apercibimiento realizado en la sentencia de este Tribunal Electoral.

Así, esta Sala Superior consideró que la decisión de la Comisión Jurisdiccional de sobreseer la queja era incorrecta, por lo que ordenó esencialmente que se admitiera la queja contra la persona denunciada, y que, seguido el trámite correspondiente, se dictara la resolución de fondo, en un plazo que no excediera quince días naturales contados a partir de que surtiera los efectos la notificación correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente y a las que se hizo referencia, se advierte que esas obligaciones se cumplieron en virtud de que la Comisión Jurisdiccional admitió la queja QP/NAL/67/2017; posteriormente, fue resuelta en el sentido de considerarla infundada.

De manera que si la autoridad partidista ya tramitó y resolvió la queja que se reclamó en el juicio de origen, debe declararse que la sentencia principal quedó cumplida.

Lo anterior, porque, con independencia de lo correcto o incorrecto del pronunciamiento o resolución que dictó la Comisión responsable en el fondo de la queja, lo cierto es que la orden de esta Sala Superior únicamente consistió en que debía de admitirse la queja y resolver “lo que en proceda en relación con el fondo de la queja”. Ello como se advierte del apartado 6.3 de la sentencia mencionada.

Sin embargo, la resolución de fondo **fue realizada de manera extemporánea**, es decir **fuera del plazo precisado en la sentencia para que se llevara a cabo**.

En efecto, la sentencia estableció que la resolución de fondo de la queja no podía tardar más de quince días naturales. En el caso concreto la sentencia de esta Sala Superior se notificó por oficio al órgano partidista el veintiséis de julio de este año; fecha que reconoce la propia Comisión Jurisdiccional, en el resultando 16 de la resolución dictada en cumplimiento.

De manera que ese mismo día surtió sus efectos la notificación, y, por tanto, el plazo empezó a correr el día siguiente, esto es veintisiete de julio. Después de quince días naturales, el plazo concluyó el diez de agosto siguiente.

Por lo que, si la fecha en que la autoridad responsable emitió la sentencia fue el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, es posible concluir que **la Comisión Jurisdiccional excedió en doce días el término establecido para el cumplimiento de la sentencia**.

En ese sentido, un elemento esencial de la obligación impuesta por la sentencia consistente en el plazo para el cumplimiento expuesto en el apartado 6.3 de la ejecutoria, fue inobservado por la Comisión Jurisdiccional.

Lo anterior, considerando particularmente que uno de los razonamientos principales de la decisión de esta Sala Superior

fue que el “derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación, por parte de los tribunales, de emitir la sentencia **en un plazo razonable**”.

De igual manera se razonó en la ejecutoria que quince días era un plazo razonable porque, en el caso, “ha[bían] transcurrido casi cuatro meses de la fecha de presentación de la queja [...] la violación podría [...] generar algunos perjuicios irreparables en la vida interna del partido [...] no existe un acervo probatorio voluminoso y la violación reclamada no precisa la comprobación de un hecho complejo o en extremo complicado [...] ese plazo es adecuado para que la persona denunciada en la queja pueda ejercer adecuadamente sus derechos de defensa.”

Es cierto que el órgano responsable manifestó que el diez de agosto se había presentado a discusión un primer proyecto de resolución, sin embargo, ese proyecto había sido votado mayoritariamente en contra, por lo que procedieron a su retorno para que otro comisionado presentara el proyecto de resolución.

No obstante, ello no es una causa que justifique la dilación observada para lograr el cumplimiento. De acuerdo incluso con la propia normativa del PRD, en el inciso g) del artículo 33 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ante el rechazo del proyecto de resolución, debía presentarse uno nuevo en un término máximo de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, la resolución que pretendía dar cumplimiento se emitió doce días después de que fue rechazado el proyecto.

En ese entendido, esta Sala Superior no advierte circunstancias que justifiquen el exceso del plazo ordenado.

Ante ese incumplimiento injustificado, se considera que debe hacerse efectivo el apercibimiento anunciado en el apartado **6.5.** de la sentencia de fondo del expediente en que se actúa, dictada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete. En consecuencia:

Con fundamento en el artículo 32, inciso b) de la Ley de Medios, se AMONESTA PÚBLICAMENTE a todos los integrantes de la Comisión Jurisdiccional del PRD, como una corrección disciplinaria por incumplir con uno de los elementos esenciales de la sentencia a que este incidente se refiere.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia veintiséis de julio de dos mil diecisiete a que este incidente se refiere.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a todos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**Incidente de inejecución
SUP-JDC-515/2017**